



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 039

F

• 08 de junio 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE HACIENDA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS
BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 LXXV Legislatura.
 Presente.

Julieta García Zepeda y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hacemos la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro artículo 31° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios jurídicos, derechos y obligaciones de la contribución fiscal a la cual estamos todos obligados como ciudadanos para contribuir al gasto público, el artículo en mención es muy preciso al indicar:

Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Haciendo un análisis jurídico del artículo 31, en su fracción IV, de nuestro máximo ordenamiento descubrimos que el mismo que otorga la garantía al gobernado de que la contribución que realiza para sufragar el gasto público ya sea de la Federación, de los Estados o de los Municipios, deben contenerse en disposiciones que cumplan con tres principios básicos:

- A. Legalidad,
- B. Proporcionalidad; y
- C. Equidad.

El principio de legalidad se refiere a que las contribuciones (impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras) deben estar establecidas por autoridad competente y en Ley, en la que se establezcan todos los elementos de la contribución, lo que de forma resumida se traduce en que las contribuciones en este caso los impuestos estatales deben establecerse por este Poder Legislativo en la Ley.

El principio de proporcionalidad indica que el cobro de dicho impuesto no debe de ser ni excesivo, ni desproporcionado, ello quiere decir que no puede ser mayor a la posible ganancia que por el cobro de dicha actividad le implique al sujeto obligado.

Por último, el principio de equidad, en materia tributaria trata de que el pago de un impuesto, por realizar determinada actividad deberá de ser igual y cobrado en las mismas condiciones a todos los ciudadanos ya sean personas físicas y morales que realicen las mismas actividades, por las cuales se genera un cobro de impuestos.

Nuestra Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aunque en apariencia, sea una ley de avanzada tiene varias imperfecciones y omisiones en su artículo 13° que trata del impuesto por servicios de hospedaje, que además de reducir la captación económica que por dicho impuesto puede percibir el estado, coloca a quienes realmente lo pagan en una clara desventaja ante quienes, por imprecisión u omisión legislativa, no lo hacen.

El turismo y el hospedaje han cambiado producto de las nuevas tecnologías, especialmente por el fenómeno de las plataformas y aplicaciones informáticas especializadas en la renta de casas, departamentos, condominios, lofts, recamaras, habitaciones, cabañas o cuartos vacacionales por días o semanas, que tienen una clara ventaja ante la industria hotelera tradicional, que tiene más gastos de operación y obligaciones fiscales.

El artículo 13° de nuestra Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo en la actualidad mandata lo siguiente:

Artículo 13. *Están obligados al pago del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, las personas físicas o morales que a cambio de una contraprestación en dinero, presten dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, los servicios turísticos de alojamiento o albergue en hoteles, moteles, posadas, mesones, hosterías, campamentos, villas, cabañas, bungalows, casas de huéspedes, haciendas o en*

cualquier otro establecimiento destinado a dar hospedaje, independientemente de su denominación, aun y cuando los mismos se oferten, anuncien, contraten, reserven o se concreten, mediante aplicaciones, plataformas o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, sean o no automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana.

¿En qué recae el error o la omisión?

En que la impresión del término “cualquier otro establecimiento” permite que aquellas personas que renten casas, departamentos, condominios, lofts, recamaras, habitaciones o cuartos vacacionales por días o semanas puedan ampararse y no pagar dicho impuesto por no estar claramente establecido en nuestra norma su obligación de hacerlo.

Es necesario ser precisos en las definiciones, porque además hemos sido omisos en poner en la ley también otro tipo de servicios de hospedajes que otras legislaciones estatales si incluyen, por ejemplo, también son sujetos del impuesto sobre la renta, por ejemplo, en el vecino estado de Guanajuato, los Paraderos de casas rodantes, los tiempos compartidos y las casas y departamentos vacacionales donde se cobre por el servicio de hospedaje.

Guanajuato según su ley de Ingresos 2022 espera recaudar más de 110 millones de pesos por impuestos por servicios de hospedaje aun cuando en 2020 su porcentaje de ocupación hotelera fue de un 18.4% de un total de 9,361,717 de cuartos disponibles, según datos de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Federal, publicados en su portal web <https://www.datatur.sectur.gob.mx/>, y para 2022 nuestra entidad por el mismo impuesto por servicios de hospedaje, espera una recaudación únicamente de \$ 22,850,140.00 de pesos, aun cuando en 2020 el promedio de ocupación hotelera fue del 30.8% de un total de 5,457,000 habitaciones disponibles. Es decir, Guanajuato, por 1,722,555 habitaciones, recibirá 110 millones de pesos, mientras Michoacán, por 1,680,756 habitaciones, proyecta solamente 22 vestidos millones de pesos.

El impacto en la recaudación por dicho impuesto, por la omisión de precisar los diversos servicios de hospedaje, no solo tiene que ver con la recaudación, sino también en el impacto que dichos servicios le causan a la industria hotelera legalmente establecida, en Michoacán en 2019 según datos de Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Federal tuvimos un índice de ocupación hotelera del 56%, y como ya lo hemos expresado en 2020 fue apenas del

30.8%, una reducción de casi el 26% entre un año y otro, quizás atribuible en parte a la pandemia, pero sin embargo también muchos visitantes migraron de los hoteles establecidos a los distintos espacios en renta vacacionales, por sus precios más económicos que en la industria hotelera formal, dado las grandes ventajas que tienen como el no pagar licencias de funcionamiento municipales, pagar tarifas de servicios como casas habitación y no como establecimientos comerciales, contratación de personal de limpieza a destajo y sin obligación de pagar seguridad social o sueldo fijo y por consiguiente no pagar su impuesto a la nómina estatal, entre otros más.

Esta reforma pretende piso parejo para la industria del hospedaje formal en nuestra entidad y además corrige las omisiones o interpretaciones imprecisas que les permiten evadir sus responsabilidades fiscales a muchas personas que rentan espacios vacacionales por medio de terceros y por plataformas digitales.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13. Es objeto de este impuesto y están obligados al pago de este por la prestación de servicios de hospedaje quienes ofrezcan los servicios de:

I. Alojamiento o albergue en:

- a. Hoteles, moteles, posadas, mesones, hosterías, hostales, villas, casas de huéspedes y haciendas.
- b. Casas, departamentos, condominios, lofts o pisos vacacionales total o parcialmente.

II. Renta de espacios para campamento o renta de cabañas o bungalows;

III. Renta de espacios en paraderos de casas rodantes; y

IV. Espacios de tiempo compartido.

Se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue, alojamiento o lugares para los mismos fines, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sea cual fuere la denominación con la que se le designe al espacio ofertado para la prestación del servicio de hospedaje.

Para tales efectos se entiende prestado el servicio, cuando el mismo se lleve a cabo, dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar o del medio donde se acuerde o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.

Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el presente artículo, quienes deberán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto.

En caso de incumplimiento al pago de este impuesto y cuando la contraprestación por servicios de hospedaje se cubra a través de una persona física o moral en su carácter de intermediaria, promotora o facilitadora por cualquier medio, incluyendo medios digitales ésta será responsable solidaria por el pago de este impuesto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Finanzas y Admiración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo deberá de establecer una base de datos actualizada de los contribuyentes obligados y solidarios responsables al pago de dicho impuesto en un máximo de 180 días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto y notificarles su obligación tributaria correspondiente a más tardar en los primeros tres meses del próximo ejercicio fiscal posterior a la publicación y entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Admiración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo deberá de establecer en la Ley de Ingresos del próximo ejercicio fiscal posterior a la entrada en vigor del presente decreto la proyección de ingresos que se estiman recaudar por el impuesto de servicios de hospedaje.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. de Morelia, Michoacán, a 25 del mes de mayo del año 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez









www.congresomich.gob.mx